

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que el trámite subsiguiente es realizar la respectiva liquidación de costas del presente proceso verbal, en virtud de lo resuelto en providencia del 20 de noviembre de 2020. A su Despacho para proveer.  
16 de diciembre de 2020



**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 4.550.000.00

**TOTAL** \_\_\_\_\_ **\$ 4.550.000.00**

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veinte



**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.**  
**Secretario**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00577 00
Proceso:	Verbal – Existencia de Contrato
Demandante:	Rodrigo Gómez Vásquez
Demandado:	Juan Bautista Arbeláez Montoya
Asunto:	Aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que la abogada Soraya Ximena Henao Gómez, allega memorial solicitando que se oficie a la EPS SOS. A su Despacho para proveer.

16 de diciembre de 2020.

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 01173 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito "Coocredito"
Demandado:	Oscar Fernando Rodríguez Bustamante
Asunto:	- Oficia - Requiere parte actora so pena desistimiento tácito

En primer lugar, se advierte, solicitud por parte de la abogada de la parte actora, donde pretende que se oficie a Eps S.O.S., con el fin de identificar si el demandado Oscar Fernando Rodríguez Bustamante figura como afiliado en sus registros y cuál es su actual empleador, solicitud que se torna procedente, razón por la cual, se accede a lo solicitado.

De otro lado, se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el despacho todo el trámite de notificación del demandado Oscar Fernando Rodríguez Bustamante, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

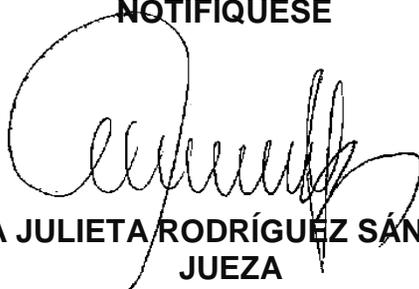
En virtud de lo anterior, el Juzgado

## RESUELVE:

**Primero:** Oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., con el fin de que informe si el demandado Oscar Fernando Rodríguez Bustamante identificado con C.C. 1.130.636.732, figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar por cual entidad es cotizante y el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por quien se encuentra afiliado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del art. 43 del Código General del Proceso.

**Segundo:** Requerir a la parte demandante, con el fin de que proceda a gestionar y acreditar ante el despacho todo el trámite de notificación del demandado Oscar Fernando Rodríguez Bustamante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que se allega constancia de remisión de la notificación por aviso de la demandada Gladis Elena Correa Usuga con resultado negativo para su entrega por lo que la parte demandante solicita sea emplazada, asimismo solicito medidas cautelares en contra de la demandada. A su Despacho para proveer. Medellín, 16 de diciembre de 2020.

**Maria Alejandra Castañeda**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 01251 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Galvaceros S.A.
Demandado:	JC Drywall S.A.S. en liquidación Gladis Elena Correa Usuga
Asunto:	- Incorpora envío notificación - Nombra curador ad litem

En primer lugar y conforme la constancia secretarial que antecede se incorpora constancia del envío de la notificación por aviso dirigida a la demandada Gladis Elena Correa Usuga a la dirección CI 54 A N° 30 – 18 de Medellín, con resultado negativo para la entrega, con la novedad “cerrado”, pese a que la empresa de mensajería certificó que visito dos veces el lugar para la entrega de la correspondencia.

Ahora bien, revisado el expediente se evidencia que a folio 30 se llevó a cabo el emplazamiento de la señora Gladis Elena Correa Usuga en el periódico El Colombiano, el día 28 de abril de 2019, de acuerdo con lo regulado en el artículo 108 del C.G. del P., por lo que mediante auto del 13 de mayo de 2019, se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas – TYBA, estando pendiente designar curador ad litem para que represente los intereses de la demandada Gladis Elena Correa Usuga.

Por lo anterior, y conforme lo estipulado en el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curador ad litem para que represente a la demandada Gladis Elena Correa Usuga, en el presente proceso, al abogado **LUIS FERNANDO BETANCUR PIEDRAHITA**, quien se encuentra ubicado en la Calle 36 Sur No 41 - 37 de Envigado, correo electrónico: lbetancur860@gmail.com, Teléfonos: 4446364 extensión 122 –3004390858.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir a el abogado designado que deberá acudir al Despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del Código General del Proceso.

Se fijan como gastos de curaduría la suma \$300.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte actora para ser incluidos en la liquidación de costas y podrán ser consignados a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia o en su defecto cancelarlos directamente al curador y allegar recibo al proceso; Advirtiéndose que de

conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso que:  
*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio “.* Por tanto, en caso de que se sufraguen, según lo solicite la parte interesada a la designada, debe rendir cuentas de la causación y comprobación de gastos del proceso en los que en efecto incurrió.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que en el presente asunto no se ha llevado a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2020 a la parte demandada. A su Despacho para proveer.  
16 de diciembre de 2020

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00106 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Claudia Patricia Manco Ramírez Ana Nuria Ramírez Sepúlveda
Asunto:	Requiere parte actora so pena desistimiento tácito

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el despacho todo el trámite de notificación de las demandadas Claudia Patricia Manco Ramírez y Ana Nuria Ramírez Sepúlveda, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que se allega constancia de notificación por aviso remitida a la demandada Maira García Toro, debidamente efectuada, a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones del libelo introductorio. A su Despacho para proveer.  
16 de diciembre de 2020.

Elizabeth P.

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



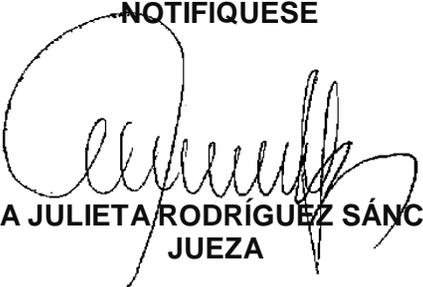
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00151 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Jairo Ochoa S.A.S.
Demandado:	Maira García Toro Eduardo Ángel Pérez Acuña
Asunto:	- Tiene notificado por aviso - Requiere parte actora

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente el envío de la notificación por aviso remitida a la demandada Maira García Toro, con constancia de recibido el 20 de noviembre de 2020, la cual se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Por lo anterior se tiene **notificada por aviso** a la señora Maira García Toro.

De otro lado, se advierte que, la notificación remitida al codemandado Eduardo Ángel Pérez Acuña, a la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de dicha regulación, pues si bien se advierte la lectura de dicho mensaje, el correo electrónico remitido no contiene la providencia a notificar, requisito *sine qua non* para tener como válida dicha notificación, por ende, deberá la parte actora intentar nuevamente la remisión de la notificación al codemandado Pérez Acuña, con estricto cumplimiento de las disposiciones legales.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Jueza, me permito informarle que se allega al correo electrónico memorial con fecha del día 27 noviembre del 2020, por la apoderada de la parte actora, con el fin de informar sobre el registro de la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-737723, 001-737847 y 001-737931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, en consecuencia, solicita el secuestro de los mismos. A su Despacho para proveer. Medellín, 16 de diciembre de 2020.



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente.



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00405</b> 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial "Los Fuertes" -P.H.
Demandado:	Leonor de las Mercedes Riveros de Díaz Marco Aurelio Díaz Riveros Néstor Antonio Díaz Riveros
Asunto:	Comisiona secuestro bien inmueble

Conforme con la constancia secretarial que antecede, debidamente inscrita como se encuentra la medida de embargo decretada respecto de los bienes inmuebles objeto de la medida cautelar, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero. Comisionar a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín ®**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, con el fin de que realice la diligencia de secuestro sobre los derechos que posee los demandados Leonor De Las Mercedes Riveros De Díaz Con C.C. 20.047.695, Marco Aurelio Díaz Riveros Con C.C. 79.933.319 Y Néstor Antonio Díaz Riveros Con C.C.80.103.083, sobre el bien inmueble, ubicado en la Carrera 38 # 26-433 I Etapa Fuerte San Diego Conjunto Residencial Los Fuertes P.H. Planta De Parqueos, los cuales se identifican con los folios de matrículas inmobiliarias No. **001-737723** el cual corresponde al Parqueadero 21; **001-737847**,

correspondiente a UTIL 4, y **001-737931**, correspondiente al 9 piso bloque 21 apto. 985 de Medellín, se faculta al comisionado para que lleve a cabo con los insertos y facultades necesarias, a fin de que realice tal diligencia como lo son las de subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia, fijar honorarios para el secuestre, allanar en caso de ser necesario y las demás que considere, tales como delegar, incluyendo las de nombrar, fijar honorarios provisionales y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares.

Ahora bien, se hace necesario advertir que la diligencia de secuestro se deberá llevar a cabo con observancia de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 595 y numeral 11º del artículo 593 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Se le facultad para nombrar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia subcomisionar si lo considera necesario y las demás facultades de Ley. Al momento de la diligencia señálesele al secuestre que debe aportar copia de la póliza de cumplimiento.

**Tercero: Nombrar** como secuestre a Gladys Navarro Mora, quien se localiza en la Calle 16 N° 24 C - 15, Teléfono 3127842200, correo electrónico: [gladysmoranavarro@hotmail.com](mailto:gladysmoranavarro@hotmail.com), de la lista de auxiliares de la Justicia.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**Constancia Secretarial:** Señora Jueza, informándole que dentro del término para ello, se allego a través del buzón electrónico del Despacho memorial subsanando requisitos exigidos mediante providencia del 01 de octubre de 2020, memorial que solo fue repartido hasta el día de hoy para su trámite, asimismo le informo que el apoderado de la parte demandante manifestó en el escrito mediante el cual subsana la demanda que el titulo ejecutivo base de la presente ejecución reposa bajo custodia de su mandante. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Diego Mauricio Sierra Arango, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 16 de diciembre de 2020.

**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00535 00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Oropesca P.H.
Demandado:	Luis Arnobis Pulgarín Becerra
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar - Requiere acreditación del correo electrónico del demandado - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Por cuanto la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y habida cuenta que el documento acompañado (Certificación de Administración), presta mérito ejecutivo conforme al artículo 422 del ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor del **CONDOMINIO OROPESCA P.H.** en contra de **LUIS ARNOBIS PULGARÍN BECERRA**, por:

A. Las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir de la fecha de exigibilidad, hasta la cancelación total de la obligación:

MES DE CAUSACIÓN	CUOTAS ORDINARIAS	CUOTAS EXTRAS	FECHA DE EXIGIBILIDAD
Junio de 2019	Saldo \$333.659	\$0	01 de julio de 2019
Julio de 2019	\$543.500	\$0	01 de agosto de 2019
Agosto de 2019	\$543.500	\$0	01 de septiembre de 2019
Septiembre de 2019	\$543.500	\$0	01 de octubre de 2019
Octubre de 2019	\$543.500	\$0	01 de noviembre de 2019
Noviembre de 2019	\$543.500	\$0	01 de diciembre de 2019
Diciembre de 2019	\$543.500	\$0	01 de enero de 2020
Enero de 2020	\$576.100	\$0	01 de febrero de 2020
Febrero de 2020	\$576.100	\$0	01 de marzo de 2020
Marzo de 2020	\$576.100	\$700.000	01 de abril de 2020
Abril de 2020	\$576.100	\$0	01 de mayo de 2020
Mayo de 2020	\$576.100	\$700.000	01 de junio de 2020
Junio de 2020	\$576.100	\$700.000	01 de julio de 2020
Julio de 2020	\$576.100	\$0	01 de agosto de 2020
Agosto de 2020	\$576.100	\$0	01 de septiembre de 2020

B. Las demás cuotas ordinarias y extraordinarias que se continuaren causando a partir del mes de septiembre de 2020 y hasta el pago total de obligación, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia que se generen a partir del vencimiento de cada una, siempre y cuando sean debidamente acreditadas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

**Tercero.** Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, según lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

**Cuarto.** Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y párrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Quinto.** Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Sexto.** Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante al doctor **Diego Mauricio Sierra Arango**, con T.P. No. 164.896 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del endoso conferido.

**Séptimo.** Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en el escrito de demanda para tal fin.

**Octavo.** Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando que se ordene oficiar a Transunion a fin de lograr el perfeccionamiento de medidas cautelares. A su Despacho para proveer. Medellín, 16 de diciembre de 2020.

**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00535 00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Oropesca P.H.
Demandado:	Luis Arnobis Pulgarín Becerra
Asunto:	Ordena oficiar

Conforme con la constancia secretarial que antecede, siendo procedente la anterior solicitud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Numeral único.** Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que con destino a este proceso allegue certificado, en el que se informe los productos financieros que sean de propiedad del acá demandado, **Luis Arnobis Pulgarín Becerra** y se sirva manifestar los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos.

Por secretaria librese los correspondientes oficios.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole en primero lugar que, el abogado Juan Camilo Cossio Cossio apoderado de la parte demandante, allegó constancia de la remisión de la notificación personal al demandado a través del correo electrónico [gdelosrios13@hotmail.com](mailto:gdelosrios13@hotmail.com), pretendiendo dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en segundo lugar, le informo que se recibió respuesta al oficio N°894, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Sur, sin que se avizore el Certificado de Tradición y Libertad de las matrículas inmobiliarias Nos. 001-943339 y 001-943467. A su Despacho para proveer. Medellín, 16 de diciembre de 2020.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00581 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Gustavo Adolfo de los Ríos Uribe
Asunto:	Requiere a la parte actora previo a tener en cuenta notificación personal y previo a comisionar secuestro bien inmueble

En primer lugar, se advierte que, el apoderado de la parte actora, aportó acuse de recibido automático de la notificación personal realizada a la parte demandada, el señor Gustavo Adolfo de los Ríos Uribe, a través del correo electrónico [gdelosrios13@hotmail.com](mailto:gdelosrios13@hotmail.com), no obstante, se evidencia que, el apoderado de la parte demandante no indicó previamente la forma como obtuvo dicha dirección, ni su respectiva evidencia de la consecución, lo anterior en aras de garantizar la garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción que tiene la parte ejecutada.

En virtud de lo anterior, previo a tener en cuenta la remisión de la notificación personal al demandado, se requiere a la parte actora para que, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, previo a decretar la comisión del secuestro del derecho que posee el demandado, señor Gustavo Adolfo de los Ríos Uribe sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **001-943339** y **001-943467**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, se requiere a la parte actora para que allegue los Certificados de Tradición y Libertad de los citados inmuebles, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, donde conste la respectiva inscripción de la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

**Constancia secretarial:** A la señora Jueza, informándole que se allega constancia de remisión de la citación para la notificación personal a la demandada Elia Neicy Ortiz Ortiz con resultado negativo para su entrega por lo que solicitó se autorice la notificación conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020. A su Despacho para proveer. Medellín, 16 de diciembre de 2020.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis de diciembre dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00620 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Elia Neicy Ortiz Ortiz
Asunto:	- Incorpora citación para la notificación personal - Requiere a la parte demandante

Conforme la constancia secretarial que antecede se incorpora constancia del envío de la citación para la notificación personal a la demandada Elia Neicy Ortiz Ortiz, a la dirección calle 67 E # 42 A 29 de Bogotá, con resultado negativo para su entrega, con la novedad “no existe”.

Ahora bien, solicita el apoderado de la parte demandante la autorización para la notificación personal de la señora Elia Neicy Ortiz Ortiz, a través del correo electrónico, visto lo anterior, informa el Despacho que no se hace necesaria autorización alguna, toda vez que la anterior notificación es procedente por autorización expresa del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, es pertinente advertir que la parte actora deberá aportar el acuse de recibo expreso o automático del mensaje remitido a la parte demandada.

En lo referente al acuse de recibido que se exige en la notificaciones que se realizan de forma electrónica, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales, resaltó la importancia de ello, pues es necesario dentro de la garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción que

se acredite por cualquier medio la recepción del correo electrónico, luego si bien es cierto que el acuse de recibo no es el único medio para probar que el demandado recibió el correo de notificación, esto no significa que la prueba de la recepción se deba omitir.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que, aporte constancia de envío de la notificación personal a través del correo electrónico informado por la parte demandada con el respectivo acuse de recibido, expreso o automático y los documentos anexos, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', is written over the typed name below.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

**Constancia Secretarial:** Señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho y que la apoderada de la parte demandante afirmó en el escrito de demanda que la tenencia en original del título valor base de recaudo (Pagaré), se encuentra bajo su custodia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Angela María Zapata Bohórquez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. 16 de diciembre de 2020.

**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00745 00
Proceso:	Ejecutivo Prendario
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	María Paulina Córdoba Echeverri
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>- Libra mandamiento de pago</li><li>- Ordena notificar a la parte demandada</li><li>- Requiere acreditación del correo electrónico del demandado</li><li>- Reconoce personería</li><li>- Autoriza dependiente judicial</li><li>- Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso</li></ul>

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo con garantía real prendaria de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **María Paulina Córdoba Echeverri**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$126.955.416** como capital contenido en el pagaré N°6130090216, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el **03 de noviembre de 2020** y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título y lo pedido.

**Segundo.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Tercero.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

**Cuarto.** Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Quinto.** Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses.

**Sexto.** Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo moto identificado con placa **GPX81E** de propiedad de la demandada **María Paulina Córdoba Echeverri**.

Oficiéase a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, para que inscriba la medida y expidan a costa del interesado el historial actualizado del vehículo a embargar en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar.

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

**Séptimo.** Se requiere a la parte actora para que indique donde circula el rodante, a fin de comisionar a la autoridad competente, puesto que solo se podrá librar un solo despacho comisorio frente a un mismo vehículo.

**Octavo.** Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante a la abogada **Angela María Zapata Bohórquez** con T.P No. 156.563 del C. S. de la J., en los términos del endoso en procuración conferido.

**Noveno.** Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en el escrito de demanda para tal fin.

**Decimo.** Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, me permito informarle revisado el presente proceso se advierte que el mismo adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 16 de diciembre de dos mil veinte.

  
**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



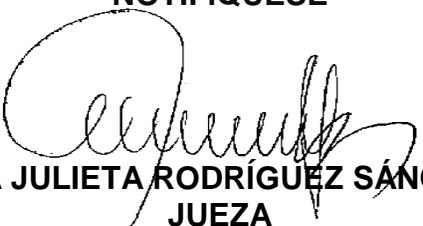
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00747 00</b>
Proceso:	Prendario
Demandante:	FAST TAXI CREDIT S.A.S
Demandado:	Juan Esteban Cadavid Castaño
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Aclarará la pretensión de la demanda en el sentido de indicar desde qué fecha se encuentra vencido el plazo y en consecuencia señalará la fecha exacta desde y hasta cuando se pretenden los intereses corrientes; toda vez que en las pretensiones se observa que concurren las fechas de causación de los referidos intereses con los moratorios (ambos desde el 06 de julio de 2019) , no obstante, de conformidad con el artículo 2235 del Código Civil se prohíbe el cobro de intereses sobre intereses, por lo que deberá además de lo anterior, indicar el fundamento jurídico y fáctico por medio del cual está pretendiendo el cobro de ambos en las mismas fechas.
2. Se deberá aportar la certificación de la compañía aseguradora, en donde se indique el valor adeudado por la demandada por concepto de seguros, esto es, por la suma de \$633.495.
3. Aportará el pagare No. 2017M460, objeto base de ejecución. Asimismo, indicara donde se encuentra el original del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZA

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda verbal de pertenencia fue presentada el día 06 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico destinado para la presentación de demandas civiles en esta ciudad, remitida a este Despacho el mismo día a través del buzón electrónico institucional. Asimismo, se advierte que, la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.

16 de diciembre de 2020.

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00766 00
Proceso:	Verbal - Declaración de pertenencia
Demandante:	María Eugenia Giraldo Sierra
Demandado:	Herederos determinados de María Isabelina Álzate Ramírez <ul style="list-style-type: none"><li>• Guillermo Ramírez Álzate</li><li>• María Lia Ramírez Álzate</li><li>• María Isabel Ramírez Álzate</li></ul> Herederos indeterminados de María Isabelina Álzate Ramírez Herederos determinados de Oscar de Jesús Ramírez Álzate en calidad de heredero determinado de la señora María Isabelina Álzate Ramírez <ul style="list-style-type: none"><li>• Diego Alberto Ramírez Atehortua</li><li>• Luis Alberto Ramírez Atehortua</li><li>• Luis Álvaro Ramírez Atehortua</li><li>• Gabriel Jaime Ramírez Atehortua</li><li>• Luz Marina Ramírez Atehortua</li><li>• María Estella Ramírez Atehortua</li></ul> Herederos indeterminados de Oscar de Jesús Ramírez Álzate Herederos determinados de Mario Ramírez Álzate en calidad de heredero determinado de la señora María Isabelina Álzate Ramírez <ul style="list-style-type: none"><li>• María Eugenia Ramírez García</li><li>• Rubi Ramírez García</li><li>• Patricia Ramírez García</li></ul>

	Herederos indeterminados de Mario Ramírez Álzate Indeterminados
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. En primer lugar, deberá la parte actora allegar documento idóneo expedido por la autoridad competente que acredite el nombre exacto de la titular inscrita sobre el predio objeto del presente asunto, con el fin de evitar futuros impases.

2. Deberán allegarse los documentos que acrediten la calidad de cada uno de los demandados, esto es, la calidad en que se indican, respecto a las personas fallecidas, para el caso, sus herederos determinados, a través de los registros de nacimiento, estrictamente para los herederos determinados de los señores Mario y Oscar de Jesús Ramírez Álzate, advirtiendo la imposibilidad de allegar los registros de nacimiento de las personas nacidas con anterioridad a la expedición del Decreto ley 1260 de 1970.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora indicar la identificación de las partes.

4. Deberá la parte actora indicar como pretende notificar a los demandados de los cuales no expresó la dirección de notificaciones, esto es, conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P.

5. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso, en las cuales, deberá plasmar las circunstancias propias del bien objeto de la posesión, así como la persona a favor de quien se dictará una posible sentencia estimatoria de las pretensiones, omitiendo plasmar en aquellas información innecesaria que se torne repetitiva o inocua, indicando allí que, es pertinente la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, debido a que, el bien inmueble objeto de la posesión hace parte de un bien inmueble de mayor extensión.

6. Como requisito de la pretensión adquisitiva de dominio, deberá la parte actora indicar si ocupa los bienes objeto de la posesión para su propia vivienda o se servirá allegar prueba idónea de la destinación o actividad de explotación que realiza sobre el bien inmueble objeto del presente asunto.

7. Por analogía, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, deberá la parte actora aportar los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo de la misma, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada.

8. En virtud de la antigüedad de las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5271493 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona norte y con el fin de evitar impases y/o futuras nulidades, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes con el fin de evidenciar si alguno de los herederos determinados de la señora María Isabelina Álzate Ramírez, se encuentra fallecido.

9. De conformidad con el artículo 12 del C.G.P. por analogía, se servirá la parte actora allegar prueba de su estado civil, y/o indicar la existencia o no del vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, y en caso de existir alguna de estas circunstancias, se servirá identificar completamente el cónyuge o compañero permanente de cada una de las demandantes, de acuerdo con lo regulado en el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, para que, de ser el caso, se de aplicación al parágrafo de artículo 2º de la ley 1561 de 2012.

En virtud de lo anterior, y en razón de lo indicado en los hechos de la demanda, la presente demanda deberá incoarse también por el señor Darío González Yepes, con el fin de dar aplicación a la normatividad señalada en el inciso anterior.

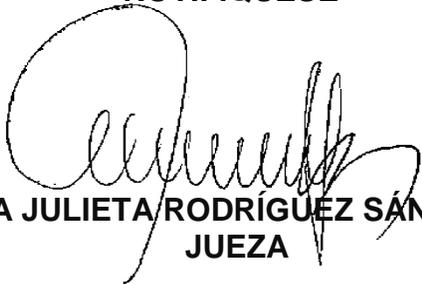
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., deberá la parte actora indicar los hechos concretos objeto de la prueba testimonial, sobre los cuales declararan los testigos.

11. Deberá la parte actora allegar el avalúo catastral actualizado de cada uno de los bienes objeto de la posesión, con el fin de identificar la cuantía del proceso.

12. Deberá la parte actora adecuar los fundamentos de derechos, toda vez que, el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado.

13. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., deberá el apoderado de la parte actora indicar su dirección física.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SANCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía fue repartida a este Despacho el día 09 de noviembre de 2020, en la cual se evidencia que el Juez Competente para conocer dicho asunto son los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto). A su Despacho para proveer.

16 de diciembre de 2020.

Elizabeth P.

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
Oficial Mayor.



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00771 00
Proceso:	Ejecutivo Mayor Cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Luz Amparo Pérez Bedoya
Asunto:	Remite a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto) para su conocimiento

**I. ANTECEDENTES**

En reparto efectuado por la Oficina Judicial, a través del buzón electrónico del Despacho, le correspondió a esta agencia el conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida por **Bancolombia S.A.** contra **Luz Amparo Pérez Bedoya**, debe establecer este juzgado en primera medida, si es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

La jurisdicción debe entenderse como *“La función de administrar justicia que le compete al Estado, emanada de la soberanía del mismo.* Y, siguiendo la misma línea, la competencia se define como la medida en que la jurisdicción se distribuye

entre las diversas autoridades judiciales. En otras palabras, es la facultad que tiene el Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello, vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con la facultad para ejercerla en ese caso determinado. (Subrayas del Juzgado con intención).

Dispone en su tenor literal el artículo 25 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”* Seguidamente el artículo 26 ibídem preceptúa: *“La cuantía se determinará así: 1- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Ahora bien, de la lectura que se hace al libelo introductor, se encuentra que lo pretendido por la entidad demandante es que se libere mandamiento de pago por las sumas de \$106.214.831.00, \$27.046.878.00 y \$16.107.907.00 valores que corresponden al capital e intereses derivados de los pagarés adosados como base de recaudo, los cuales superan la menor cuantía, toda vez que arrojan la suma de \$149.369.616.00.

Significa lo anterior, que al tenor de lo normado en el artículo 25 del Código General del Proceso, esta Judicatura no es competente para conocer de la presente demanda, por cuanto la suma de las pretensiones acumuladas al momento de

presentarse la demanda (09 de noviembre de 2020) supera la órbita de competencia de este Despacho, como quiera que la menor cuantía versa sobre pretensiones que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin que supere los 150 salarios, que al momento de presentación de la demanda equivale a la suma de **\$131.670.450** y el valor total pretendido por el actor, se reitera, asciende a la suma de **\$149.369.616.00**, como se evidencia en los hechos y pretensiones de la demanda.

De esta manera, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso habrá de concluirse la incompetencia de este Despacho para conocer del presente asunto, Por lo que se **DECLARARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la presente demanda, conforme a lo arriba expuesto y, consecutivamente, se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad (reparto), para lo de su competencia.

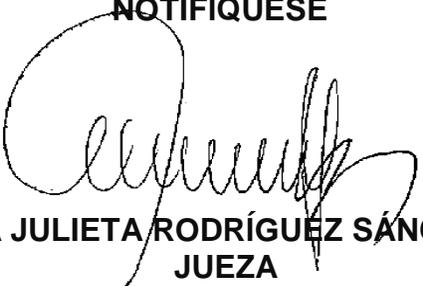
En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**Primero: Declarar** la falta de competencia de este juzgado para conocer de la demanda promovida por **Bancolombia S.A.** contra **Luz Amparo Pérez Bedoya**, por carecer de competencia acorde con lo atrás expuesto.

**Segundo: Ordenar** consecuente con lo anterior, el envío de la misma, a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG